

Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

Señora

JUEZ 2° PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E.

S.

D.

REF. PROCESO : 2016-00328
DEMANDANTE : MARIA LUISA GAMBOA DIAZ
DEMANDADO : LUIS ALFREDO MORENO TINJACA
CLASE : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
ASUNTO : RECURSO DE APELACION

MANUEL G. MENDEZ P., mayor de edad, identificado con C.C. N° 3.013.221 de Facatativá, abogado titulado en ejercicio, con T.P. N° 62192 del Consejo Superior de la Judicatura, , con domicilio profesional en la calle 4 N° 2-08 Oficina 202 Edificio San Diego Facatativá Cundinamarca, apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente **INTERPOGO RECURSO DE APELACION** contra la decisión del pasado 6 de mayo del año en curso, mediante la cual **DENEGO LA SOLICITUD DE PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA**, en razón a lo siguiente:

PROPOSITO DE LA OPUGNACION

Se pretende que la Honorable Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que le corresponda resolver la alzada, luego del estudio fáctico y jurídico **REVOQUE EN TODAS SUS PARTES** el auto opugnado y en su defecto **DECRETE LA PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA** del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Facatativá y en su lugar disponga remitir la actuación a su homólogo con sede en el mismo municipio, de conformidad a lo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso.-

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

1.- El 11 de marzo de 2021, siendo las 12:27 P.M., mediante correo electrónico, solicité al Juzgado declarara la **PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA**, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la liquidación, se dictó el 23 de octubre de 2018 habiendo transcurrido hasta ese momento veintiocho (28) meses, veintiún (21) días, sin sentencia de **PRIMERA INSTANCIA**. -

2.- Conforme con el artículo 120 del Código General del Proceso, en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces *“deberán dictar los autos en el término de diez (10) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”*. –

3.- El artículo 109 del Código General del Proceso, prescribe que el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que

Calle 4 N° 2-08 Oficina 202 Edificio San Diego Telefax 601-8912019 Facatativá Cundinamarca
Celular 3107776711 -3208397371 – 3007092436 – 3144563177

E-mail: mendezmendezabogados@gmail.com

E-mail: juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com

reciba, los agregará al expediente y ***“los ingresará inmediatamente al despacho, solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”***. -

4.- En el presente evento, la petición de **PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA** no es de las que deba resolver el juez en audiencia, por tanto, indiscutiblemente el memorial presentado el 11 de marzo de 2021, obligatoriamente debió ingresar al despacho el 12 del mismo mes y año. -

5.- Observando, que dentro del término señalado por el artículo 120 del Código General del Proceso, el juzgado no dio respuesta a la petición de **PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA**, el nueve (9) de abril de 2021, siendo las 4:31 P.M., la reiteré vía correo electrónico. –

6.- El 11 de mayo de 2021, el Juzgado dispone que la solicitud de pérdida de competencia, ***“se decidirá”*** hasta que se ***“tramite”*** la nulidad propuesta, porque en decisión del 4 de marzo de 2021 ***“se ordenó la suspensión de la actuación”***, argumento incoherente: allí dispuso abstenerse de tramitar lo relacionado con el dictamen pericial, ***no la suspensión de la actuación***. Debe resaltarse también que este proceso consta de un solo cuaderno y dictaron dos autos en la misma fecha, como si se tratara de cuadernos separados, decisiones que no fueron **NOTIFICADOS POR ESTADO**. No aparece en la publicación del estado 037 del 12 de mayo de 2021¹, como si para esta actuación existiera un régimen diferente al indicado en el Código General del Proceso para las notificaciones. -

7.- Por otra parte, el mismo 11 de mayo de 2021, concedieron en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACION** interpuesto contra el auto que negó la nulidad impetrada y a partir de ese momento el proceso permaneció inactivo en los anaqueles del juzgado, sin ningún pronunciamiento, contrariando abiertamente lo normado por el inciso 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, que determina: ***“En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”***. Observamos claramente la morosidad del juzgado en la tramitación de este proceso. -

8.-Nuevamente en memorial del 9 de marzo de 2022, insté la ***“pérdida automática de competencia”***, pero el Juzgado deliberadamente hace caso omiso de ella, para soslayar el artículo 228 de la Constitución Nacional², en concordancia con el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 270 de 1996³ y transcurridos cincuenta y seis (56) días dicta providencia **NEGANDO LA SOLICITUD** y en auto separado de la misma fecha, dispone **DECLARAR NULIDAD A PARTIR DEL AUTO DE 1° DE OCTUBRE DE 2020**, determinación improcedente dado que fue el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia- quien la decretó en providencia del 16 de diciembre de 2021 e insiste en continuar conociendo la actuación para esquivar lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso. –

¹ Anexo copia del Estado 037 publicado el 12 de mayo de 2021

² “...Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”

³ “...La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”.

9.- Como si lo anterior fuera poco, el Juzgado para sustentar la negativa de ***“pérdida automática de competencia”***, y afianzarse en ella, consigna en la parte motiva una falsedad ideológica: asegura dentro del documento público que emitió y que es objeto del recurso lo siguiente: ***“23. En razón a los actos vandálicos sufridos en la sede judicial el 27 de abril de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ordenó el cierre extraordinario y la suspensión de términos judiciales del 3 al 7 de mayo y del 1° de junio al 21 de julio de 2022”*** (Subrayo). -

10.- En el presente evento refule el vencimiento del año prescrito por el legislador para la duración de los procesos: el trámite se admitió desde el 23 de octubre de 2018. A la fecha ha transcurrido cuarenta y dos (42) meses, diecinueve (19) días y no se ha proferido sentencia que finalice el diligenciamiento. Por ende, a pesar de los descuentos que se hagan por la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, excede el lapso estipulado por el artículo 121 del Código General del Proceso, razón fáctica y jurídica que configura la ***“pérdida automática de competencia”***, por tanto, para evitar futuras nulidades⁴ la funcionaria debe hacerse a un lado, porque las normas que integran el Código General del Proceso, son de orden público, por ende, de obligatorio cumplimiento, sin serle permitido al juez aplicarlas de acuerdo a su conveniencia.-

11.- El juzgado para sustentar la negativa de pérdida de competencia, dice que: ***“...las actuaciones del despacho han sido diligentes, de acuerdo con cada una de las solicitudes presentadas por las partes y etapas procesales...”***. Frente a esa afirmación surge la siguiente pregunta: ¿Será eficiente un juzgado que paraliza la actuación once (11) meses diez (10) días, desde el 24 de mayo de 2021 al 6 de mayo de 2022, por el hecho de estar pendiente la decisión de **RECURSO CONCEDIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO?** Sinceramente, salvo mejor criterio creo que no, porque el inciso 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, determina: ***“En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”***. -

Por lo expuesto, solicito a la Honorable Sala de Decisión Civil Familia, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCAR** el auto del 6 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado **NEGO LA PERDIDA DE COMPETENCIA** y en su defecto disponer se dé estricto cumplimiento al artículo 121 del Código General del Proceso, ***“pérdida automática de competencia”***, invocada por primera vez el 11 de marzo de 2021, reiterada el 9 de abril de 2021 y ratificada nuevamente el 9 de marzo de 2022⁵ y en su defecto disponer el traslado del proceso al Juzgado Primero

⁴ AC3346-2020. Radicación N° 68001-31-10-002-2017-00597-01 (Aprobado en sesión de once de noviembre dos mil veinte) Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) ... “el citado pronunciamiento de constitucionalidad señaló expresamente que se mantenía incólume no solo el término de duración de los procesos, sino también la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad y la pérdida de competencia...”

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 3712-2021. Agosto 25 de 2021. “.... Finalmente, en el AC3346-2020, determinó que (...) la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.....Explicado de otra manera, de acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva, como lo ha reconocido la Sala (AC791-2020, rad. 2014-00033, 6 mar. 2020).

Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

Promiscuo de Familia de Facatativá, conforme lo prescribe la norma tantas veces citada, dado que no puede continuarse con el desconocimiento del artículo 228 de la Constitución Nacional ***“Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”.-***

Atentamente,



MANUEL G. MENDEZ P.
C.C. N° 3.013.221 de Facatativá
T.P. N° 62192 del C. S. Judicatura

Téngase en cuenta que, en tales términos, el precedente de constitucionalidad deja sin piso la supuesta inaplicabilidad del artículo 121 del Código General del Proceso que refirió el Tribunal.

Calle 4 N° 2-08 Oficina 202 Edificio San Diego Telefax 601-8912019 Facatativá Cundinamarca
Celular 3107776711 -3208397371 – 3007092436 – 3144563177

E-mail: mendezmendezabogados@gmail.com
E-mail: juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

FECHA: MAYO 12 DE 2021

ESTADO No. 037

HOJA 1

PROCESO No.	EXP	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2021-0077	DIGITAL	ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD	NURY MILENA DELGADO MOMPOTES	CARLOS ALBERTO CRUZ MEDINA	11/05/2021	1
2021-0076	DIGITAL	DIVORCIO	NIDIA TATIANA OCAMPO ROBAYO	LUIS FRANCISCO VIRACHA	11/05/2021	1
2021-0075	DIGITAL	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	CARLOS EDUARDO VERA CERON	AURORA KARINA SALGADO RODRIGUEZ	11/05/2021	1
2021-0073	DIGITAL	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZON	CARLOS ALFONSO BERNAL VASQUEZ	11/05/2021	1 Y 2
2021-0049	DIGITAL	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO	ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA E IGAC	11/05/2021	2
2021-0025	DIGITAL	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	BALDUINO VANEGAS RINCON	COLPENSIONES	11/05/2021	2 Y 3
2020-0095	DIGITAL	SUCESION	CAUSANTES: MARIA TRINIDAD REINA CAMACHO Y MARINA SANTOS REINA CAMACHO		11/05/2021	1
2020-0085	DIGITAL	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO	ALICIA CASALLAS	HEREDEROS DE MARIO GONZALEZ PORTUGUES	11/05/2021	1
2019-0077	FISICO	SUCESION	CAUSANTE: MIRIAM GOMEZ DE RODRIGUEZ		11/05/2021	1
2017-0177	FISICO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	GLADYS NIÑO GONZALEZ	HEREDEROS DE JAOQUIN MURCIA BOCACHICA	11/05/2021	1
2017-0076	FISICO	SUCESION	CAUSANTES: LUIS ALFREDO BALLARES PARRA Y ANA CARMEN JIMENEZ BALLARES		11/05/2021	1
NOTIFICACIÓN: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P. Y EL ARTÍCULO 9º DEL DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020, PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL- JUZGADOS DEL CIRCUITO- JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ, POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2021 A LA HORA: 8:00 A.M.						

CONSTANZA ESPINOSA ROBAYO
SECRETARIA